

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., .

Tutela de Primera Instancia No. **2020-00043**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor OMAR HUMBERTO MOSQUERA MORA en causa propia, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se les protejan los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social, por cuanto considera que los mismos están siendo vulnerados por el Comandante de División Asalto Aéreo del Ejército Nacional

Como sustento fáctico de la presente acción, señaló que es Suboficial del Ejército Nacional en servicio activo, en el grado de sargento viceprimero, con especialidad en Logística de Aviación.

Que el día 26 de enero del año 2018, mediante oficio No. 20185190424323 se le dio la orden de ir a una comisión al exterior. Para ello debía iniciar previamente los trámites necesarios para cumplir con los requisitos y exigidos, dentro de dichos requisitos está el procedimiento de vacunación el cual comprende los siguientes biológicos: *i) fiebre amarilla, ii) hepatitis b, iii) DPT, iv) varicela, v) neumococo, vi) MMR, y vii) la influenza.*

Así las cosas el día ocho 08 de febrero del año 2018, se presentó en el Batallón de Sanidad en la ciudad de Bogotá y se le realizó el procedimiento de vacunación.

El día 23 de febrero del año 2018 en horas de la noche, fue atendido por urgencias en el hospital militar central de Bogotá debido a serias complicaciones de salud que le impedían coordinar los movimientos de su cuerpo.

El diagnostico determinado por la especialidad de Neurología fue el *“SINDROME DE GUILLAN BARRE”*, cuyo antecedente de importancia fue la vacunación reciente para el año 2018 y este se confirmó quedando registrado durante todos los procedimientos que se me realizaron durante más de seis días.

Para el día 03 de abril del año 2018, informó de los hechos al señor Mayor Fredy Alejandro Zapata Duarte, quien para la época era su jefe inmediato, con el propósito que el mismo sirviera como soporte para la elaboración del informativo

administrativo por lesión en literal “B”, que certifica que mi enfermedad fue en el servicio y por causa y razón del mismo.

Y este a su vez informó al señor Jefe de Estado Mayor de la División Asalto Aéreo para que se hicieran los tramites de personal tendiente a definir la situación laboral, lo que implicaba el respectivo Informativo administrativo de lesión en literal “B” que certifica que la secuela fue adquirida en el servicio y por causa y razón del mismo.

Actualmente año -2020-, se encuentra en proceso de Junta Medico Laboral para definir la disminución de su capacidad laboral, para ello se le entregaron órdenes de concepto medico por las especialidades de: *ORTOPEDIA, NEUROLOGIA, PSIQUIATRIA, FIASIATRIA Y NEUROPSICOLOGIA*, todas con nexos causales “*SINDROME DE GUILLAN BARRE*”

Así pues, el día 13 de febrero del año en curso, presentó nuevamente derecho de petición, recabando a la entidad accionada que estaba pendiente la realización del informativo administrativo por lesión según decreto 1796 del año 2000, por lo que el día 09 de marzo se le dio respuesta negativa de lo pretendido sin un argumento lógico, pues no puede ser que la entidad reconozca que las secuelas son secundarias al “*SINDROME GUILLAN BARRE*” y contradictoriamente por ello la petición no es favorable, concluyendo que no hay una lesión que se pueda imputar a los eventos que describen los literales del artículo 24 del decreto 1796 del 2000.

La Entidad pretende negar el certificado con su incorrecta interpretación de la norma, lo anterior dado que quizás el *SINDROME DE GUILLAN BARRE* no este catalogado dentro de una enfermedad profesional, o quizás esta pretenda aseverar que la patología no se produjo en un accidente por no tener esta el carácter de traumático, sin embargo, se cumple el presupuesto principal y lo demás es accesorio, explicativo, aclarativo y de ninguna manera excluyente, interpretación con lo cual pretende la entidad cercenar mi derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 18 de junio de 2020, este despacho avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar al COMANDANTE DE LA DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO DEL EJERCITO NACIONAL, vinculando al trámite al UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DEL TRABAJO para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

El MINISTERIO DE SALUD, por medio de la Directora Jurídica de dicha cartera, actuando en virtud de lo dispuesto por la Resolución 4479 del 17 de octubre de 2018, no hizo manifestación alguna en lo que respecta al caso en concreto, dado que las pretensiones y los actores de la mismas son sujetos que están inmersos en un régimen especial o de excepción, por lo que de entrada solicitan la desvinculación de la entidad al interior del trámite de la referencia.

A su turno el MINISTERIO DEL TRABAJO, por intermedio de la de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por la

Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018, manifestó que no podían analizar el caso en específico y respetuosamente solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de aquella entidad ni mucho menos se han vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del actor.

Por su parte el Oficial de Gestión Jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, señaló que el artículo 24 del Decreto 1796 del 2000 establece que el comandante o jefe respectivo de la unidad militar del cual haga parte la persona que sufre el accidente o situación de enfermedad, quien debe realizar el respectivo informe administrativo por lesión.

Quien para el momento de los hechos, sería el comandante de la DIVISIÓN DE AVIACIÓN DE ASALTO AÉREO. Es así que, corresponde al señor Brigadier General Jaime Hernando Rivera Jaimes y/o quien haga sus veces en calidad de comandante de la unidad militar, emitir, elaborar y/o pronunciarse frente a la elaboración del informe administrativo por las lesiones que aqueja el señor OMAR HUMBERTO MOSQUERA conforme a lo dispuesto en el decreto 1796 del 2000.

Sin que por ello, se niegue el desarrollo de su proceso de junta medico laboral, lo que es corroborado con la expedición de las órdenes de conceptos médicos que el accionante anexo al trámite de tutela.

Expuesto lo anterior, se entiende que esta Dirección de Sanidad Ejército carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite de tutela.

Finalmente, el Coronel de la División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército Nacional en adelante DAVAA, manifestó que, el señor OMAR HUMBERTO MOSQUERA MORA es Suboficial del Ejército Nacional en servicio activo, en el grado de sargento viceprimero, con especialidad en Logística de Aviación, que el señor SV. OMAR HUMBERTO MOSQUERA MORA debía realizar los trámites correspondientes para la comisión al exterior.

Agregando el hecho de no constarle que el señor SV. OMAR HUMBERTO MOSQUERA MORA el día 08 de febrero del año 2018, se presentara en el Batallón de Sanidad en la ciudad de Bogotá y se realizara el procedimiento de vacunación y menos que el día 23 de febrero del mismo año en horas de la noche, fuera atendido por urgencias en el hospital militar central de Bogotá.

Ahora bien aclara que el procedimiento para la enfermedad sufrida por el accionante, es convocar a la junta médica laboral con el fin de que se determine si la enfermedad es común o laboral y si existe pérdida de la capacidad laboral y para esto, no se requiere el informativo administrativo por lesión.

Siendo necesario aclarar que para el caso en concreto que el Decreto 1796 de 2000, en su artículo 15 se describe las funciones que son en primera instancia:

“...1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas. 2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite. 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica. 4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común. 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el

Informe Administrativo por Lesiones.6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello. 7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento...”

Y se especifica en el artículo 16. Que los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

“...a. La ficha médica de aptitud psicofísica. B El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado. c. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad. d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar. e. Informe Administrativo por Lesiones Personales...”

Por lo citado el accionante puede convocar la junta médico laboral con cualquiera de los soportes que menciona el artículo 16 *ibidem*, en razón a que la función que perseguirá de la junta médica, es la descrita en el numeral 4 del artículo 15.

En este entendido, el actor lo único que debe realizar es la ficha médica de aptitud psicofísica para ser aportada a dicho cuerpo colegiado y si lo considera pertinente, aportar los exámenes paraclínicos y el expediente médico.

Sumado a lo dicho, se considera que el accionante ha interpretado de forma errónea lo descrito en el literal “a” del artículo 24 *ibidem*, pues de forma exegética, ha creído que por existir la palabra “enfermedad” se le debe realizar el informativo administrativo por lesión.

La interpretación correcta que se le debe dar, debe considerar de forma sistemática la totalidad del decreto, en la que se deben diferenciar dos situaciones, la primera de ellas son las lesiones sufridas por un militar, en las que se debe proceder a la elaboración del informativo administrativo por lesión. La segunda, es la ocurrencia de enfermedades, bien sea común o laboral.

Por lo tanto no es cierto que se esté vulnerando el debido proceso del tutelante, pues es claro que el procedimiento que él debe seguir es allegar los documentos necesarios para realizar la junta medico laboral y no pretender que se elabore un informativo administrativo; es decir, que el accionante debe acudir a la realización de la junta médica con el fin de que se determine y califique la enfermedad según sea profesional o común, la disminución de la capacidad laboral y las secuelas sufridas por su enfermedad.

El accionante indica en su escrito de tutela, que se encuentra adelantando proceso de junta médica laboral, lo cual es el procedimiento acorde con la enfermedad sufrida, y a la cual deberá acudir con su historia clínica, la ficha médica y los demás documentos que acrediten su situación médica, pero ninguno de estos puede ser el informativo administrativo por lesiones, toda vez que el mismo, se realiza cuando existe una lesión, mas no, una enfermedad.

El procedimiento que debe seguir el accionante es entonces, realizar la ficha médica y convocar a la junta médica de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, “por solicitud del afectado”.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

PROBLEMA JURIDICO

Dirimir la discusión al respecto de saber si se encuentra violentando a la fecha el Comandante de la División de Aviación Asalto Aéreo le está violentando derecho fundamental alguno al actor por no proceder a realizar los trámites internos necesarios para que sea revisada su patología del “*SINDROME GUILLAN BARRE*” por la Junta Médico Legal de las fuerzas militares de Colombia.

Prestación del servicio de salud.

Constituye una obligación en cabeza del Estado, por intermedio del Ejército Nacional, Fuerza Aérea, Policía, o cualquier otra entidad a nivel nacional, que dependa de Ministerio de Defensa Nacional, el satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados, policías o militares cuya integridad personal se vea lesionada mientras ejercen la actividad militar o con ocasión de la misma, en algunos casos aún después de que se ha dado el retiro de la institución marcial.

Lo anterior adquiere soporte jurídico, si se tiene en cuenta la Sentencia T-411 de 2006, que sirve como criterio auxiliar de interpretación para el caso concreto, en la que la Corte Constitucional consideró:

“... si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá

del momento en que se produce el desacuartelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado.”

En esa oportunidad, concluyó que las personas que están prestando sus servicios a las Fuerzas Militares e inclusive las retiradas tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a cargo de las instituciones de Sanidad de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las siguientes reglas:

“(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional;

(ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio; o

(iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba”.

Esta posición jurisprudencial fue reiterada por la Corte, en sentencia T-737 de 2013, en la cual se estableció como regla que una vez seleccionada e incorporada al servicio militar, luego de que la persona ha sido declarada apta, se materializa en cabeza del Estado, la obligación de prestar los servicios médicos requeridos y que si bien, en principio, solo son obligatorios mientras se encuentran vinculados a la institución, de manera excepcional se extienden más allá del retiro, cuando el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio, puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, aún después del desacuartelamiento.

De conformidad con lo expuesto, la prestación de los servicios médicos procede aún después del retiro, pero en los eventos en que se ha concedido la Corte ha analizado la concurrencia de otros requisitos como la presentación de la acción de tutela en un término que pueda ser considerado como razonable y, adicionalmente, la realización por parte del tutelante de actuaciones encaminadas a salvaguardar sus derechos fundamentales, actos que para el caso bajo estudio se cumplen, pues desde el mes de enero el afectado a intentado que sus suplicas sean tenidas en cuenta por las entidades aquí accionadas.

Solicitud de revisión de la ficha medica – personal de las fuerzas militares.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ se presenta vulneración de los derechos fundamentales cuando se niega o se dilata en el

¹ Este tema se encuentra reglamentado actualmente en el Decreto Ley 1796 del 2000, “*Por el cual se regula*

tiempo la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, en tanto resulta ser una obligación a cargo de la institución castrense² y en favor del personal subordinado perteneciente a ella, la cual es exigible en cualquier tiempo, por lo que se considera imprescriptible, de conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las providencias que se analizan a continuación.

Sobre este tema la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2008, en la que se reitera la posición asumida en la T-948 de 2006, que la Sala tiene como criterio de interpretación para el caso concreto, consideró:

“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.”

A pesar de lo anterior, si bien en los pronunciamientos del tribunal constitucional han reconocido la importancia de dicha evaluación, no es menos importante indicar que también en dichas oportunidades, se ha realizado como primera medida un estudio sobre la procedencia del requisito de inmediatez de la acción de tutela, cuando se pretende una medida de protección tendiente a obtener la valoración médico laboral.

El requisito de la inmediatez exige que la acción de tutela se presente en un término razonable, pues no puede perderse de vista la virtualidad de protección inmediata que caracteriza dicho trámite constitucional, sin que por ello se considere que la misma tiene un término de caducidad. Es así como la Corte Constitucional ha advertido que el análisis de dicho requisito no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo amparado para evitar que se consume un daño de forma irreparable.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado ciertas condiciones³, no taxativas, por las cuales resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela cuando se persigue la protección del derecho a la realización del examen médico laboral, así:

“...La primera de ellas es que se produzca una vulneración que resulte permanente en el tiempo, lo cual se evidencia en que el estado de salud del

la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley”, en virtud del cual “Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”

² Inter alia, sentencia T-737 de 2013 y T 875 de 2012

³ Sentencia T-590 de 2014, María Victoria Calle Correa.

actor, se encuentre en deterioro a la fecha de interposición de la solicitud de amparo, ello con ocasión de enfermedades suscitadas con ocasión de prestación del servicio a las Fuerzas Militares;

La segunda condición es la especial situación de la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales; y

La tercera que el tutelante haya sido diligente, en la medida en que sus posibilidades se lo hayan permitido, acudiendo a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se le practicara el examen médico y reclamar los derechos prestacionales que surjan de la valoración...”

Sumado a lo dicho se debe tener en cuenta que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía constituye la primera instancia a la cual deben acudir para que de este modo se proceda a *“1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, 2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite, 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica, 4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común, 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, 6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, .7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento”* funciones asignadas directamente por el legislador mediante el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000.

Los soportes base de las determinaciones que adopten y que condicionan el reconocimiento o no del derecho por parte de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, son los siguientes: *“a. La ficha médica de aptitud psicofísica., b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad, d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar, e. Informe Administrativo por Lesiones Personales”*

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que el señor OMAR HUMBERTO MOSQUERA MORA, se encuentra inmerso en condiciones de salud que lo ponen en un estado de debilidad manifiesta, sumado a ello como se aceptó por parte del Coronel de la División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército Nacional, el accionante se encuentra activo en la institución y cuenta con inconvenientes en su estado de salud.

Sumado a esto se demostró dentro del plenario que el actor cumple uno de los tres requisitos que la jurisprudencia indicó para que la acción de tutela pueda ser el medio idóneo para ordenar la revisión del estado de salud del solicitante el cual es tener una condición de especial situación, salvedad que no debe ser concurrente con las otras dos, solo con el cumplimiento de una se amparara el derecho fundamental.

Aduce el señor Mosquera que en el mes de febrero acudió al derecho de petición para elevar su preocupación en lo que respecta al lento avance de su caso, y por la no prosperidad de lo pedido en su radicación se ve en la necesidad de iniciar este trámite especial.

Denota el despacho de la respuesta emitida por el Coronel de la División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército Nacional, que dicha división tiene claridad total del paso a paso que debe cumplir el señor Mosquera para que pueda ser valorado por la Junta Médica de conformidad a lo regulado por el Decreto 1796 de 2000, tanto es así que en la comunicación referida cita que *“...El procedimiento que debe seguir el accionante es entonces, realizar la ficha médica y convocar a la junta médica de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, “por solicitud del afectado”...”*

Por lo tanto y a diferencia de lo que la misma institución refiere, este despacho observa que se encuentran vulnerados los derechos que pide el actor, y más cuando aquel solicitó por medio de derecho de petición se realizara una valoración pertinente de su caso y dentro de la respuesta de fecha 09 de marzo se niega lo requerido sin que se le otorgue una guía o paso a seguir dentro del marco del proceso de valoración a realizar por la Junta Médico Laboral.

Señaló la Jurisprudencia citada de la Honorable corte Constitucional que no se puede negar el calificar a un militar activo o retirado bajo el amparo del decreto 2796 del año 2000, toda vez que de ser así se estaría olvidando el derecho que tienen los militares de que le sean valoradas sus patologías y de constatar su estado de salud en cualquier momento del servicio, además se debe verificar el origen de sus dolencias, por lo que dejar al libre albedrío del actor el seguir el paso a paso que aquel crea conveniente para que le sean calificadas su dolencias.

Sean estas las razones suficientes para amparar el derecho al señor OMAR HUMBERTO MOSQUERA MORA, ordenando al COMANDANTE DE LA DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO DEL EJERCITO NACIONAL y la UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que se disponga a realizar, recibir y tramitar la ficha médica que el señor OMAR HUMBERTO MOSQUERA MORA tenga en razón de la patología *“SINDROME DE GUILLAN BARRE”* y que se le asigne un asesor que lo guíe hasta tanto se finalice el trámite de calificación de pérdida de capacidad del cual es objeto el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por **OMAR HUMBERTO MOSQUERA MORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO DEL EJERCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces y **AL COMANDANTE DE LA UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y/o quien haga sus veces para que en el lapso de 48 horas contadas desde la notificación de esta decisión, se disponga a iniciar las autorizaciones medicas tendientes a la realización de la ficha médica que el señor **OMAR HUMBERTO MOSQUERA MORA** necesita en razón de la patología

“*SINDROME DE GUILLAN BARRE*” y que una vez se tenga la misma se reciba r trámite aquella, asignándole un asesor que lo guie en el proceso hasta tanto se finalice el trámite de calificación de pérdida de capacidad del cual es objeto el actor.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,
La Jueza,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bddb1cc698193062af5f1ed1e4be5f497c6739440610ffdd7815219dc57aace

Documento generado en 02/07/2020 08:04:32 PM